



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 344 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 09 NOV. 2012

VISTOS:

El Reporte de Ocurrencias N° 145-01-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa PESQUERA B Y S S.A.C., la Carta N° 303-2012-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados el 06 de octubre de 2008 y 06 de julio de 2012, los demás actuados en el Expediente N° 4860-2008-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) De acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 145-01-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif que obra a folio 02 del Expediente N° 4860-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (en adelante, expediente sancionador), el día 24 de setiembre de 2008, los inspectores de la Dirección de Inspección y Fiscalización de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, realizaron una visita de inspección en la planta de conservas que cuenta con una capacidad instalada de 3696 cajas/turno, del establecimiento industrial pesquero de la empresa PESQUERA B Y S S.A.C. (antes denominada B y S S.R.L.)¹, ubicada en Villa del Mar N° 760, distrito de Coishco, provincia de Santa, departamento de Ancash.
- b) A través del mencionado Reporte de Ocurrencia se le notificó "in situ" a la empresa fiscalizada el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por presunta comisión de la infracción tipificada en el Numeral 65 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE², otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que haga uso de su derecho de defensa.
- c) En el citado Reporte se registra que la planta de enlatado no cuenta con poza de sedimentación de sólidos para el tratamiento de sus efluentes obtenidos de la producción de conservas y que los efluentes, entre ellos, sanguaza, eran vertidos a través de una canaleta que tenían como destino la red pública de desagüe, sin tratamiento previo, asimismo, no cuenta con rejillas ni mallas para la retención de los sólidos.

¹ Según la Partida Registral N° 02005007 se observa que la empresa B y S S.R.L. se transformó a sociedad anónima cerrada produciéndose con dicho acto la modificación de su denominación a PESQUERA B Y S S.A.C.

² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

"Numeral 65.- Operar plantas de procesamiento de productos para consumo humano directo, sin contar con sistemas de disposición de residuos y desechos, o teniéndolos no utilizarlos".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 344 -2012-OEFA/DFSAI

- d) Mediante el escrito con registro N° 00072989-2008 de fecha 06 de octubre de 2008 (folios 06 al 11 del expediente sancionador), la empresa PESQUERA B Y S S.A.C., presentó sus descargos.
- e) La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325³, estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA), así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- f) Mediante el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM del 02 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA. Asimismo, en el artículo 4° de dicho cuerpo normativo⁴, se estableció que las normas emitidas por el Ministerio de la Producción serán empleadas por OEFA para el ejercicio de sus funciones.
- g) Según las Resoluciones de Consejo Directivo N° 007-2011-OEFA/CD y N° 009-2011-OEFA/CD, se ampliaron los plazos para concluir el proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del PRODUCE al OEFA.
- h) Mediante la Resolución N° 002-2012-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción, y se estableció el 16 de marzo de 2012 como la fecha a partir de la cual OEFA asumió dichas funciones.
- i) A través de la Carta N° 303-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el día 12 de junio de 2012 (folios 15 y 16 del expediente sancionador), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA realizó la precisión del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa



³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley N° 29325

"Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA como ente rector."

⁴ Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM

"Artículo 4°.- Referencias normativas

Una vez determinada la fecha en la cual se asumirán las funciones transferidas (...); toda referencia normativa a las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental relativas a los sectores industria y pesquería, atribuidas al Ministerio de la Producción, se entenderán como efectuadas al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, debiendo éste último seguir, vigilar, supervisar, fiscalizar, controlar y sancionar la comisión de infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas reglamentos emitidos por dicho ministerio, aplicando la escala de sanciones que corresponda en cada caso. Asimismo, el OEFA para el ejercicio de sus funciones podrá hacer uso de las normas reglamentarias que regulen las funciones objeto de transferencia".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 344-2012-OEFA/DFSAI

fiscalizada, además de comunicarle la transferencia de funciones en materia ambiental del Sector Pesquería entre el Ministerio de la Producción y OEFA.

j) La empresa PESQUERA B Y S S.A.C. solicitó a través del escrito con registro N° 013501 (folios 17 al 23 del expediente sancionador) de fecha 19 de junio de 2012, ampliación del plazo originalmente otorgado a través de la Carta N° 303-2012-OEFA/DFSAI/SDI, a fin de recabar información para la elaboración de sus descargos adicionales.

k) Mediante la Carta N° 385-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada con fecha 28 de junio de 2012, se comunicó a la empresa PESQUERA B Y S S.A.C. S.A.C. el otorgamiento de un plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, contados desde la recepción de la citada Carta, a fin de que emita sus descargos.

l) Mediante el escrito con registro N° 14839, de fecha 06 de julio de 2012 (folios 25 al 31 del expediente sancionador), la empresa PESQUERA B Y S S.A.C., complementa sus descargos.

II. MARCO TEORICO

Protección constitucional al ambiente

Al respecto, es necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, ordenando los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares de la actividad pesquera y acuícola.

De acuerdo al Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por "ambiente", por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente:

"(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.

El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En purdad, medio ambiente alude al

Constitución Política del Perú de 1993.

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 344 -2012-OEFA/DFSAI

compendio de elementos naturales -vivos e inanimados- sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos).

El medio ambiente se define como "(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos".

El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no vivo, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.

El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)."

En esa misma línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénicos que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.^{7 8}

Consecuentemente, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú⁹ se encuentra integrado por:

- a) *El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y*
- b) *El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado*

En este contexto, cabe indicar que, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas

⁷ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611
"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁸ A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.

⁹ La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 344 -2012-OEFA/DFSAI

provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

III. IMPUTACION

La empresa PESQUERA B Y S S.A.C., operó una planta de enlatado, dedicada a la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, con una capacidad instalada de 3696 cajas/turno, ubicada en Villa del Mar N° 760, distrito de Coishco, provincia de Santa, departamento de Ancash, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes (no cuenta con pozas de sedimentación, asimismo, no cuenta con rejillas ni mallas que permitan la retención de sólidos); situación que se enmarcaría en la infracción tipificada en el Numeral 65 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Esta infracción es sancionable de acuerdo a lo establecido en el código 65) del Artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE¹⁰, recogida ahora en el código 65) del artículo 47° del Texto Único Ordenado del RISPAC aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

IV. ANÁLISIS

La empresa PESQUERA B Y S S.A.C., operó su planta de conservas, sin contar con un sistema de tratamiento de efluentes (no cuenta con pozas de sedimentación, asimismo, no cuenta con rejillas ni mallas para la retención de sólidos), hecho que se enmarca en el tipo legal del Numeral 65 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.



¹⁰

Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. (Norma sancionadora vigente en el momento de los hechos).

Código	Infracción	Tipo de infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
65	Operar plantas de procesamiento de productos para consumo humano directo sin contar con sistemas de disposición de residuos y desechos, o teniéndolos no utilizarlos.	Grave	Multa y Suspensión	65.1 En caso de no contar con los equipos o sistemas: 5 UIT
			Suspensión	65.2 Si se verifica la no utilización de dichos equipos o instrumentos. Suspensión de la licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 344 -2012-OEFA/DFSAI

4.1 Descargos

Escrito de descargo presentado con fecha 06 de octubre de 2008

La empresa PESQUERA B Y S S.A.C., alega que se trata de una segunda inspección a su planta de conservas, hace referencia que en la primera inspección (25 de agosto de 2008) se constató el vertimiento de efluentes líquidos (sanguaza) arrojados directamente al mar sin tratamiento completo; aduce que tiene la voluntad de corregir este procedimiento por lo que se compromete a dar solución al vertimiento, asumiendo el compromiso de implementar en sus instalaciones, equipos específicos como separadora de sólidos, centrífuga, tanques de almacenamiento, etc., que permitan depurar los elementos contaminantes (residuos sólidos) de manera correcta a fin de segregarlos y darles un destino útil.

Escrito de descargo presentado con fecha 06 de julio de 2012

La empresa fiscalizada sostiene que el Reporte de Ocurrencias N° 145-01-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif notificado en el momento de la inspección, incumplió los requisitos exigidos en el Numeral 3 del Artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como lo dispuesto en los literales e), f), g) e i) del Artículo 16° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), en el sentido de no haber especificado la calificación jurídica del hecho imputado, la sanción a imponerse, la autoridad competente para imponer la sanción y la posibilidad de acogerse a los beneficios previstos en el Artículo 44° del RISPAC, incurriendo en la nulidad prevista en el Numeral 1 del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Así también, alega que la infracción contemplada en el Numeral 65 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, contempla dos normas sancionadoras. La primera, referida a operar plantas de procesamiento de productos para consumo humano directo sin contar con sistemas de disposición de residuos y desechos; y la segunda referida a operar plantas de procesamiento de productos para consumo humano directo sin utilizar los sistemas de disposición de residuos y desechos instalados en la planta.

Argumenta que no se les ha especificado cuál de los dos supuestos es el que presuntamente han cometido, así como tampoco se les ha especificado, de ser el caso, cuál de las dos sanciones tipificadas en el código 65 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, les sería aplicable, por lo que ésta falta de precisión los ha colocado en un estado de indefensión., por lo que aduce que el contenido de la Carta N° 303-2012-OEFA/DFSAI/SDI vulnera el debido proceso y también contraviene el derecho de defensa previsto en la Constitución.

Aduce que tanto el Reporte de Ocurrencias como la Carta N° 303-2012-OEFA/DFSAI/SDI incurren en la causal de nulidad prevista en el Numeral 1 del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 344 -2012-OEFA/DFSAI

Finalmente, que el Reporte de Ocurrencias no cumple con el principio de tipicidad, al no establecer cuál de los dos tipos de infracción contenidos en el Numeral 65 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca es el que supuestamente se ha incurrido.

4.2 Análisis

- a) Conforme el Artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- b) Según el Artículo 6° del cuerpo normativo citado anteriormente, el Estado al ser el encargado de velar por la protección y preservación del medio ambiente, exige la adopción de medidas para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro que éste pueda sufrir, por consiguiente toda persona natural o jurídica que realiza actividades industriales pesqueras con impacto en el medio ambiente, está sometida a las acciones de fiscalización y control ambiental sectorial que determinen las autoridades competentes en aras de verificar el cumplimiento legal de las disposiciones ambientales.
- c) Asimismo, el Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, prescribe que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la calidad de los recursos naturales en general e hidrobiológicos en particular, según sea el caso, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación.
- d) El caso materia de autos está referido a la supuesta comisión de la infracción tipificada en el Numeral 65 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, que establece como conducta infractora el operar plantas de procesamiento de productos para consumo humano directo, sin contar con sistemas de disposición de residuos sólidos y desechos, o teniéndolos no utilizarlos.
- e) En el Reporte de Ocurrencias N° 145-01-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif levantado el 24 de setiembre de 2008, (folio 02 del expediente sancionador) se registra en hechos constatados lo siguiente:

"Se verificó que la citada planta de enlatado se encontraba procesando aproximadamente 32 toneladas de anchoveta (línea de cocido) observándose que no cuenta con poza de sedimentación de sólidos para el tratamiento de sus efluentes (...) asimismo, no cuenta con rejillas ni mallas para la retención de sólidos gruesos. Al momento de la inspección se constató (...) sanguaza en una canaleta que tiene como destino la red pública de desagüe, sin tratamiento previo."
- f) Mediante el Informe N° 145-01-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif (folio 04 del expediente sancionador), se fundamenta técnicamente la inspección técnico ambiental realizada el día 24 de setiembre de 2008 en el establecimiento industrial



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 344 -2012-OEFA/DFSAI

pesquero de la empresa PESQUERA B Y S S.A.C., donde se detalla que la planta de enlatado de la fiscalizada se encontraba procesando aproximadamente 32 toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta, sin contar con poza de sedimentación que permita el tratamiento de los efluentes que se encontraba generando la planta de enlatado y sin rejillas ni mallas que retengan los sólidos, con lo cual se corroboran los hechos detectados en el Reporte de Ocurrencias.

- g) Según la información pública disponible en el portal institucional del Ministerio de la Producción, la empresa PESQUERA B Y S S.A.C., cuenta con la titularidad de la licencia de operación otorgada por la Resolución Directoral N° 066-2007-PRODUCE/DGEPP de fecha 30 de enero de 2007 (folio 33 del expediente sancionador) para desarrollar la actividad de procesamiento pesquero, a través de su planta de enlatado de productos hidrobiológicos, en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. Villa del Mar N° 760, distrito de Coishco, provincia del Santa, departamento de Ancash, con una capacidad instalada de 3696 cajas/turno. Con lo cual se acredita su condición de sujeto activo de la infracción imputada y la titularidad de las obligaciones ambientales.
- h) Con relación a su primer escrito de descargo de fecha 06 de octubre de 2008 debe mencionarse que el mismo no está relacionado con la infracción objeto de análisis, por lo que dicho medio probatorio no tiene la aptitud para desacreditar lo verificado por los inspectores.
- i) Respecto del argumento relacionado a que la notificación del Reporte de Ocurrencias incumple lo previsto en el numeral 3 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como lo dispuesto en los literales e), f), g), h) e i) del Artículo 16° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC)¹¹ al no haber especificado en el citado documento diversos aspectos que forman parte del contenido de las notificaciones de cargos, debe señalarse que si bien ello pudiera haber ocurrido con la notificación del Reporte de Ocurrencias, la cual se practicó "in situ" éstas deficiencias se subsanan con la Carta N° 303-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el día 12 de junio de 2012, la misma que cumple en su integridad con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444¹², informando de manera exhaustiva sobre los hechos constatados, la



11

Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

"Artículo 16°.- Contenido de la Notificación de cargos

En la notificación de cargos, debe constar de manera detallada:

(...)

e) La tipificación de las infracciones imputadas

f) Sanciones a imponer

g) La autoridad competente para imponer la sanción

h) La norma que atribuya la competencia

i) La posibilidad de acogerse a los beneficios previstos en el artículo 44° de la presente norma.

(...)"

12

Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

"Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...) 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

(...)"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 344 -2012-OEFA/DFSAI

tipificación de la infracción imputada, la sanción a imponerse, la autoridad competente para imponer la sanción, así como la norma que atribuye tal competencia, salvaguardando con ello el derecho de defensa de la administrada.

j) Es necesario precisar que en el Reporte de Ocurrencias N° 145-01-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, así como en la Carta N° 303-2012-OEFA/DFSAI/SDI no correspondía incluir información relacionada a la posibilidad de acogerse a los beneficios previstos en el Artículo 44° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC)¹³, toda vez que el dispositivo legal en mención establece que ello sólo resulta procedente respecto de infracciones de carácter no ambiental. Por consiguiente, no se ha incurrido en contravención de leyes o normas reglamentarias que vicien el acto administrativo mediante el cual se dio inicio al presente procedimiento sancionador.

k) De otro lado, lo alegado respecto de no haberse especificado en el Reporte de Ocurrencias N° 145-01-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y en la Carta N° 303-2012-OEFA/DFSAI/SDI, cual de los dos supuestos de hecho contemplados en el Numeral 65 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, se le está imputando. Sobre el particular, resulta conveniente precisar que en los documentos en mención, se consignó claramente la presunta conducta infractora vinculada con la operación de su línea de cocido sin contar con pozas de sedimentación que permitan el adecuado tratamiento de los efluentes y sin rejillas y mallas que permitan la retención de sólidos.

l) En este sentido, con relación a la supuesta nulidad aludida del Reporte de Ocurrencias N° 145-01-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif como la Carta N° 303-2012-OEFA/DFSAI/SDI por vulneración del derecho de defensa, con lo cual se incurriría en la causal contenida en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, debe señalarse que sobre el particular, MORON URBINA¹⁴ señala lo siguiente:

*"1. Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
La contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella".*

En el presente caso, al haberse verificado que el resultado de la inspección fue comunicada a la empresa concediéndole un plazo para que presente sus descargos, dándole oportunidad de ejercer su derecho de defensa conforme a los plazos de Ley, razón por la cual, los citados documentos lejos de ser nulos, constituyen medios probatorios válidos que acreditan los hechos materia de la denuncia.

¹³ Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado mediante Decreto supremo N° 016-2007-PRODUCE.

"Artículo 44°.- Régimen de incentivos en el pago de multas

(...)

No será procedente la solicitud para acogerse a los beneficios establecidos en el presente artículo, cuando del contenido de las infracciones detectadas se evidencie la comisión de infracciones ambientales".

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 84, 498.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 344 -2012-OEFA/DFSAI

- m) En cuanto de haber transgredido el principio de tipicidad, cabe indicar que la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, recoge como principio de la potestad sancionadora administrativa el Principio de Tipicidad, el mismo que conforme al Numeral 4) del Artículo 230° establece que:

"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

Sobre este principio administrativo, es importante señalar algunas precisiones de la doctrina administrativa.

Al respecto, NORTHCOTE SANDOVAL¹⁵ indica lo siguiente:

"(...) la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Acorde con el Principio de Legalidad, esta descripción de la conducta sancionable y la mención de la sanción respectiva deben regularse en una norma con rango de ley. Además, el Principio de Tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y de las sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente, los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma".

ROLDÁN XOPA¹⁶ puntualiza:

"La tipicidad consiste en el señalamiento de la descripción de la conducta que configura la infracción administrativa."

NIETO, Alejandro¹⁷ delinea el concepto de tipicidad de una manera didáctica:

"La suficiencia de la tipicidad es, en definitiva, una exigencia de la seguridad jurídica y se concreta, ya no en la certeza absoluta, en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas de la conducta. A la vista de la norma debe saber el ciudadano que su conducta constituye una infracción y además conocer también cual es la respuesta punitiva que a tal infracción depara el Ordenamiento. O dicho en otras palabras: la tipificación es suficiente cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra."

¹⁵ NORTHCOTE SANDOVAL, Crithian. "Importancia del Principio de Tipicidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador". En Actualidad Empresarial N° 191. Lima: Editorial Pacifico Editores. Setiembre 2009. Pág. 2 del informe N° VIII.

¹⁶ ROLDÁN XOPA, José "Derecho Administrativo" México, Oxford University Press, Colección Textos Jurídicos Universitarios. 2012 p. 402

¹⁷ NIETO, Alejandro, "Derecho Administrativo Sancionador" Madrid, Tecnos, 2000 p. 293

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 344 -2012-OEFA/DFSAI

- n) Por su parte, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC¹⁸, respecto del principio de tipicidad, señaló lo siguiente:

"Principio de tipicidad, en mérito al cual, la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al "arbitrio" de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada".

- o) En términos concretos, debe señalarse que toda vez que la referida imputación sólo comprende una sola inconducta y que la misma estaba detallada en el Reporte de Ocurrencias N° 145-01-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y en la Carta N° 303-2012-OEFA/DFSAI/SDI, no se transgredió el principio de tipicidad administrativa, siendo razonablemente posible que la empresa PESQUERA B Y S S.A.C., tuviera pleno conocimiento que la imputación de cargos versaba sobre el hecho de haber efectuado operaciones de procesamiento de recursos hidrobiológicos sin contar con un sistema de disposición de residuos y desechos de residuos y no sobre operar plantas de procesamiento sin utilizar los sistemas de disposición de residuos y desechos instalados en la planta, por ende, el alegado contexto incierto adolecería de un sustento razonable.

- p) De acuerdo con el principio de verdad material¹⁹, contenido en el Numeral 1.11 del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la autoridad administrativa debe verificar los hechos que sirven de sustento de las decisiones administrativas, debe actuar aún de oficio para obtener otras pruebas y para averiguar los hechos que hagan a la búsqueda de la verdad material u objetiva, ya que en materia de procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal.

Al respecto del Principio de Verdad Material, MORÓN URBINA²⁰ señala:

Principio de Verdad Material

"Por el principio de verdad material o verdad jurídica objetiva, las autoridades instructoras de los procedimientos tienen la obligación de agotar de oficio los

¹⁸ La sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01873-2009-AA.html>

¹⁹ Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

²⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General". Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2011: p. 84, 725:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 344 -2012-OEFA/DFSAI

medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de hechos que son la hipótesis de las normas que debe ejecutar y resolver conforme a ellas, para aplicar la respectiva consecuencia prevista en la norma. Por ejemplo, la Administración debe acreditar si se incurrió en la conducta descrita en la norma como infracción administrativa (...)".

q) En aplicación de este principio, sobre el particular, de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental²¹(EIA) de la empresa PESQUERA BYB S.A.C., es de verse que en dicho instrumento de gestión ambiental obran los compromisos asumidos para el cumplimiento de las medidas de tratamiento y mitigación de los impactos ambientales negativos, esto es, el sistema de tratamiento de efluentes en la planta de enlatado debe consistir en: rejillas horizontales cubre canaletas, rejillas verticales, trampas de grasas o sólidos y sedimentador.

r) A fojas 152 del EIA, obra un Informe N° 030-2006-PRODUCE/DIGAAP-Daep de fecha 09 de mayo de 2006 relacionada con una inspección técnico ambiental realizada el día 26 de abril del 2006, en la cual se habría verificado sólo la instalación del 50% de rejillas horizontales en la nave de proceso y el otro 50% con rejillas verticales, asimismo que cuenta con trampas de retención de sólidos al final del sistema de canaletas. No se hace alusión a la instalación de una poza de sedimentación.



En este punto de análisis debe mencionarse que el EIA que se tuvo a la vista corresponde a una adenda de la planta de enlatado (año 2006) que cuenta con 155 folios y que no presenta documentación posterior de parte de la empresa subsanando las observaciones respecto de la instalación de las rejillas horizontales y verticales, equipos que forman parte de las medidas de tratamiento de sus efluentes y residuos sólidos, asumidos en los compromisos ambientales por la empresa.

t) De la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, Reporte de Ocurrencia N° 145-01-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif e Informe Técnico N° 145-01-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, se desprende que los inspectores no visualizan la instalación de la poza de sedimentación así como la totalidad instalada de las rejillas horizontales y verticales, de otro lado, del material fotográfico a fojas 01 del expediente sancionador se puede apreciar la realización del barrido de efluentes directamente a la canaleta sin rejillas para la retención de sólidos. Asimismo, en el EIA no obra documento de levantamiento de observaciones por parte de la empresa fiscalizada, lo cual corrobora que no había cumplido con implementar los equipos o sistemas para el tratamiento de sus efluentes y residuos sólidos.

u) En consecuencia, a razón de los hechos constatados y de la revisión de los medios probatorios se concluye que se encuentra acreditada la imputación referida a la operación de la planta de enlatado sin contar con un sistema de disposición de residuos y desechos de residuos, hecho que se ajusta en el tipo legal del Numeral 65 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de

21

Estudio de Impacto Ambiental aprobado favorablemente mediante el Oficio N° 616-97-PE/DIREMA de fecha 30 de junio de 1997.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 344 -2012-OEFA/DFSAI

Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

- v) Por consiguiente, corresponde sancionar a la empresa PESQUERA B Y S S.A.C. de conformidad con lo establecido en el código 65, sub código 65.1 del Cuadro Anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, en función de la determinación de multa y suspensión que se detalla a continuación:

CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS

Código	Infraacción	Sub Código	Sanción	Determinación de la sanción
65	Operar plantas de procesamiento de productos para consumo humano directo sin contar con sistemas de disposición de residuos y desechos, o teniéndolos no utilizarlos.	65.1	Multa y Suspensión	En caso de no contar con los equipos o sistemas: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **PESQUERA B Y S S.A.C.** con una multa ascendente a cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y la suspensión de su licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento por comisión de la infracción tipificada en el Numeral 65 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por las razones expuestas en el numeral 4.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución sólo procede la interposición del Recurso de Apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas recogida actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Regístrese y comuníquese.



CHRISTIAN GUZMAN NAPURI
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA
Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 13

